

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00147-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **PAOLA YULIETH VELASCO HERNÁNDEZ**, como representante legal de la menor **SHARON SAMANTHA HERRERA VELASCO**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE HERRERA VALENCIA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

Se aclara, que pese existir en la demanda un acápite de medidas cautelares, estas no serán tenidas en cuenta, por cuanto se peticiona “Las medidas necesarias que considere el señor Juez para hacer efectivas las pretensiones”, de donde si bien es cierto el Juez se encuentra facultado para decretar medidas de oficio en pro de garantizar el interés superior de los menores, también lo es, que la norma habla de petición de medidas, y éstas en el caso del proceso ejecutivo en Código General del Proceso en su artículo 599 estipula “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Para el caso en concreto, la peticionaria debe informar al Juez cuáles medidas solicita para hacer efectivo el cobro de la obligación, y como complemento de lo solicitado, si se considera necesario de oficio se decretarán otras no requeridas por la parte ejecutante.

2- Igualmente, se observa que aporta el número celular del demandado, donde se realizará la notificación de la demanda, y por ello se deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la misma normatividad:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).

3- En relación con la solicitud para que se dé aplicación al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se informa que dicho procedimiento se encuentra derogado y opera en la actualidad para la realización de la notificación al llamado a juicio, los preceptos del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020. Llama la atención que la actora invoque la norma que indica sobre la notificación de la demanda en dichos términos, esto es, en lo relacionado con el término para comparecer de acuerdo al lugar de residencia, por lo tanto, se le requiere, para en caso de conocer el paradero del demandado lo informe, al igual de direcciones de residencia o correos electrónicos, en caso de conocerlos, teniendo en cuenta que deberá cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que instauró la señora **PAOLA YULIETH VELASCO HERNÁNDEZ**, como representante legal de la menor **SHARON SAMANTHA HERRERA VELASCO**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE HERRERA VALENCIA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

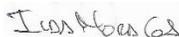
CUARTO: Es de advertir a la usuaria que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP **<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 el 28 de julio de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--